



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, departamento de San Vicente a las nueve horas cinco minutos, del día cinco de mayo del dos mil diecisiete.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS.01-2017, en contra del señor _____ conocido _____ :

con Documento Único de Identidad número cero dos cinco cero tres seis seis guion dos, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de Libertad, a quien se le atribuye la infracción de la Ley el control del consistente en "COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE TABACO y SUS DERIVADOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION": previsto en el artículo ocho, de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en "COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION"; previsto en el artículo ocho, de la Ley para el Control del Tabaco el cual expresa que "AUTORIZACION PARA LA VENTA": Toda natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud. a través de las Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productos artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día diez de marzo del año dos mil diecisiete, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley para el Control del Tabaco, en algunos del Municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de la localidad, y en efecto se encontró que en el establecimiento denominado TIENDA DE CONVENIENCIA PUMA ICHANMICHEN (SERVICENTRO ICHANMICHEN), propiedad del

_____ por _____ ubicado en Carretera del Litoral, Kilometro Cincuenta y Seis, Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, se estaba comercializando productos de tabaco sin la debida Autorización para ello, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regiones de Salud, por lo tanto, se estaba infringiendo la Ley Para el Control del Tabaco específicamente el artículo ocho, el cual establece que para poder comercializar productos de tabaco es necesario contar la autorización, por lo tanto dicho establecimiento no contaba con la debida

autorización y se procedió al levantamiento de acta de oficio y decomiso del producto de tabaco que se encontraba a la venta en el establecimiento antes mencionado, hechos que constan en Acta de Inspección y del día diez de marzo del presente año. El producto decomisado consiste en: DUNHILL SWITCH seis cajets de veinte unidades cada una; DUNHILL MENTOL cinco cajetillas de veinte cada una; DUNHILL SWITCH nueve cajetillas de diez unidades cada una; PALL MALL CLIC dieciséis cajetillas de Veinte unidades una; PALL MALL CLIC MENTOL diecisiete cajetillas de diez unidades cada una; PALL MALL CLIC siete cajetillas de diez unidades cada una; PALL MALL RED CAJETILLA SUAVE DE PAPEL cinco cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC MENTOL quince cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL RED veinticinco cajetillas de diez unidades cada una; GOLD MARLBORO ORIGINAL tres cajetillas de diez unidades cada una; DIPLOMAT ROJO ORIGINAL trece cajetillas de diez unidades cada una; MARLBORO BLU ICE trece cajetillas de diez unidades cada una; MARLBORO FILTER CIGARETTES siete cajetillas de diez unidades cada una; GOLD MARLBORO ORIGINAL siete cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT ROJO ORIGINAL veintisiete cajetillas de veinte unidades cada una; MARLBORO BLUE ICE cinco cajetillas de veinte una; DIPLOMAT MF MENTOL FRESCO dieciséis cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL nueve cajetillas de veinte unidades cada una; total de doscientos cinco cajetillas. Paquetes: uno DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL de diez cajetillas de veinte unidades, uno MARLBORO FILTER CIGARETTES de diez cajetillas de diez unidades; uno MARLBORO FILTER CIGARETTES de diez cajetillas de veinte unidades: total de tres paquetes. A raíz de los hechos expresados anteriormente, la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar instruye el respectivo Proceso sancionatorio en resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.

En Vista de la anterior acta de Inspección y Decomiso de Producto de tabaco, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete, incorporada a folio seis, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene el Procesado, el cual no hace efectivo, por lo tanto, en resolución proveída a las quince horas veinte minutos del día cinco de abril del año dos mil diecisiete, se declara **REBELDE** al señor _____ y con base al artículo treinta y nueve de la Ley Para el Control de tabaco, se OMITE EL TERMINO PROBATORIO. Preciséndose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. Que de conformidad al artículo treinta y nueve, inciso segundo de la Ley para el control del Tabaco, se omite el término probatorio y se dictará sentencia, de acuerdo a las pruebas sometidas durante el devenir del Proceso y no se suscitaron cuestiones que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: II. Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a contemplados en los artículos trescientos catorce y trescientos dieciséis y siguientes. del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en prueba documental tales como: Acta de Inspección realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental y producto decomisado el mismo día en el establecimiento propiedad del Procesado.

Hay que mencionar que el señor _____, no hizo uso del derecho de defensa que la Ley le confiere, por lo cual no fue incorporado ningún elemento probatorio por parte del _____ antes _____ mencionado.

Por lo que, ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, Habiéndose incorporado en el presente proceso los documentos que a continuación se detalla: a) Acta de Inspección y Decomiso de productos de tabaco, b) Producto de tabaco decomisado en día de la Inspección.

Análisis de cada de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección y Decomiso proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Zacatecoluca, la Paz, en la cual se detalla, que el establecimiento no cuenta con autorización para la comercialización de productos de tabaco, a lo cual el señor _____ no se defendió de dicho supuesto, porque no presento ningún atestado extendido por el Ministerio de Salud, que le autorizaba al comercio de tabaco, por lo que se puede determinar que en efecto, dicho establecimiento propiedad del señor _____ no cuenta con autorización alguna para dedicarse a la actividad de comercio de productos de tabaco. POR TANTO; Sobre la base de las razones expuestas y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete. cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del tabaco, esta Dirección Regional de Salud, RESUELVE: Sanciónase al señor _____ con el pago de NOVECIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, en concepto de MULTA, la cual es equivalente a TRES salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual en la comercialización de productos de tabaco sin

la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Salud. A través de las sedes Regionales de Salud y de igual manera, se ORDENA LA DESTRUCCIÓN de Los PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS, durante el Procedimiento de Inspección. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del

término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral.